



CUT: 126550-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1081-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 27 de agosto de 2024

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 126550-2023, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Señor **Pablo Javier Perez Diestra**, identificado con DNI N° 19675397; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338 - *Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad material, el cual señala, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9A071DFE

por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, siendo así, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de agua *“ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”*, concordado con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, que indica como infracción en materia de recurso hídricos *“Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”*;

Que, siendo así, mediante Notificación N° 0025-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SC, la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Señor **Pablo Javier Perez Diestra** (en adelante, el administrado), toda vez que con fechas 21.06.2023 y 08.05.2024, se constató la presencia de un centro de acopio de material de acarreo y presencia de una estructura de concreto sobre la cual está montada una chancadora de piedra, ubicado en la ribera y faja marginal, margen derecha del rio Angasmarca, sin autorización ubicado en el sector San Pablo, distrito de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, región La Libertad, en las coordenadas UTMWGS 84 Zona 17 L, E= 823 827, N= 9 100 172, A=) 2869 m.s.n.m.; hechos que están contemplados como infracción en materia de agua en la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos. Dando inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la comisión de la infracción tipificada en los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la precitada Ley, que señala que constituye supuesta infracción en materia de aguas, de conformidad con lo establecido en el numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley N° 29338, pudiendo imponer una multa de puede imponer: Multa mayor a 0.5 UIT hasta 02 UIT; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado; notificación que fuera efectuada con fecha 23.05.2024, como es de verse del cargo obrante en el expediente;

Que, dentro del plazo otorgado el administrado, formula descargos a los hechos imputados, manifestando que; *i)* Es cierto que cuente con material de acarreo, pero que es utilizado para sus áreas de cultivo, *ii)* Afirma tener una estructura de concreto donde está montada una chancadora de piedra desde el año 2008, contando con los permisos de la Municipalidad Distrital de Angasmarca, *iii)* indica que la zona de copio está en la huella de máxima avenida;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley al administrado a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor ha ejercido tal derecho, correspondiendo la emisión del Informe Técnico N° 0038-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SC/COCH, en el que el órgano instructor precisa que ha quedado demostrado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la ley de Recursos Hídricos; por lo que correspondería calificar las infracciones como leve e imponer una sanción de multa de UNO COMA CERO (1, 0) UIT, en aplicación a los criterios de razonabilidad;

Que, con Memorándum N° 0218-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SC, la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, remite los actuados en el presente procedimiento, para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, asimismo, mediante Carta N° 00310-2024-ANA-AAA.HCH, se puso de conocimiento al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0038-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SC/COCH, otorgándole el plazo de 05 días para efectuar sus descargos por escrito; notificación que fuera efectuada con fecha 18.06.2024, como es de verse del cargo obrante en el expediente;

Que, el administrado con escrito de fecha 24.06.2024 el recurrente, presenta su descargo argumentando que mediante Resolución de Alcaldía N° 026-2021-MDA, la Municipalidad Distrital de Angasmarca, autoriza la extracción de materia de acarreo, del cauce del rio Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, en la cantera o cauce ubicado en el área de extracción: Zona Cantera 3, 12 m², ancho 11 m, profundidad de corte 0.25 m de material hormigón y arena no seleccionada, cuyo volumen de extracción autorizados son 250 m³; el mismo que cuenta con la opinión técnica vinculante N° 001-2021-ANA-AA 001-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.SCH, emitido por la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, incurriendo por tal motivo en ausencia de tipicidad;

Que, mediante Informe Legal N° 0018-2024-ANA-AAA HCH/PRESTACION_AAACH37, el Área Legal de esta Autoridad establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones con fechas 21.06.2023 y 08.05.2024, realizo las verificaciones técnicas de campo, en las que se constató los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos.
- b) El supuesto infractor ha sido válidamente notificado con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, habiendo formulado los descargos correspondientes.
- c) La Administración Local de Agua Santiago de Chuco, mediante Informe Técnico N° 0038-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SC/COCH, establece que los hechos constitutivos de infracción han quedado demostrados y recomienda imponer la sanción leve equivalente a uno coma cero (1, 0) UIT.
- d) No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los descargos de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos:

Ausencia de tipicidad:

- ✓ El numeral 4) del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”*.

- ✓ Al respecto, el mandato de tipificación derivado del principio referido en el párrafo anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
- ✓ Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que: *“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”*.
- ✓ En ese contexto, de la revisión del expediente, se aprecia que en el momento de realizarse la imputación de cargos a través de la Notificación N° 0025-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SC, se describió la conducta infractora establecida en la ley;
- ✓ El ente instructor, en su informe final de instrucción, respecto a las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable, indica expresamente que el administrado ha cometido infracción por ocupar (...) sin autorización la ribera y faja marginal del río Angasmarca, con un centro de acopio y una estructura de concreto sobre la cual está montada una chancadora de piedra; hecho contrario a la norma, toda vez que la conducta sancionable para el presente caso es la acción constitutiva de infracción, más no la omisión de trámites administrativos, aspecto que deberá considerarse en un posterior procedimiento.
- ✓ En relación a la extracción de material de acarreo, el numeral 9) del artículo 15° de la Ley de Recurso Hídricos, establece que la Autoridad Nacional de Agua, tiene competencia para **emitir opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo** en los cauces de agua. Asimismo, la Ley N° 28221, establece la competencia de las municipalidades distritales y provinciales en su jurisdicción, para autorizar la extracción de los materiales que las aguas de los ríos acarren y depositan en los álveos o cauces, con el correspondiente cobro de los derechos respectivos.
- ✓ Por lo tanto, en **cuanto se refiere a la extracción de material de acarreo, la Autoridad Nacional del Agua tiene competencia para emitir la opinión técnica vinculante** con la finalidad que la municipalidad que corresponda, autorice dicha actividad. Es decir, no autoriza el desarrollo de la actividad de infracción de material de acarreo, **corresponde a las Administraciones Locales de Agua, supervisar que se realice de acuerdo con las autorizaciones otorgadas**, procurando la conservación de las fuentes y los bienes asociados, identificando si se produce daños.
- ✓ Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios adjuntos en su descargo se aprecia la Resolución de Alcaldía N° 026-2021-MDA, donde la Municipalidad Distrital de Angasmarca, autoriza la extracción de materia de acarreo, del cauce del río Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad; a favor del señor EDIN MANUEL PEREZ ESQUIVEL, identificado con DNI N° 76066654, mas no está autorizando al administrado titular del presente procedimiento sancionador Señor **Pablo Javier Perez Diestra**.
- ✓ Por consiguiente, las sanciones solo pueden ser impuestas a quien ha cometido la infracción, o lo que es lo mismo, nadie puede ser sancionado por

hechos ajenos, en base a una pretendida responsabilidad colectiva. Así resulta de los principios de personalidad de la sanción, culpabilidad y proporcionalidad. Como la jurisprudencia ha razonado en alguna ocasión: «[...] de lo contrario, se derrumbaría el fundamento del sistema punitivo, según el cual cada uno responde de sus propios actos, sin que quepa, con el fin de una más eficaz tutela de los intereses públicos, establecer responsabilidad alguna sancionable solidariamente por actos ajenos».

En este sentido, el descargo presentado no desvirtúa la comisión de la infracción atribuida, considerando que los días 21.06.2023 y 08.05.2024, se constató la presencia de un centro de acopio de material de acarreo y presencia de una estructura de concreto sobre la cual está montada una chancadora de piedra, ubicado en la ribera y faja marginal, margen derecha del río Angasmarca, sin autorización ubicado en el sector San Pablo, distrito de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, región La Libertad.

- e) La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA –Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del agua; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- f) Siendo así, el artículo 248° del TUO de la LPAG desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud pública.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	Se omite los gastos que demanda obtener Autorización para ocupar ribera y faja marginal del río	X		
c)	La gravedad de los daños generados.	Ocupar sin autorización de la Autoridad nacional del Agua ribera y faja marginal del río Angasmarca.	X		
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La omisión al no realizar la gestión para solicitar ocupar ribera y faja marginal del río Angasmarca.	X		
e)	Los impactos ambientales	No se ha podido determinar impactos ambientales negativos.			

	negativos, de acuerdo con la legislación vigente.				
f)	Reincidencia.	El administrado no registra un Procedimiento Administrativo Sancionador por la misma causal.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	No ha sido posible determinar el referido criterio.			

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que El administrado señor Pablo Javier Perez Diestra, ocupa (...) sin autorización la ribera y faja marginal del rio Angasmarca, incurriendo en la supuesta infracción contenida en el numeral 6) del artículo 120° de la ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la precitada Ley; señala que constituye supuesta infracción en materia de aguas, ocupar (...) sin autorización la ribera y faja marginal del rio Angasmarca; por lo que se sugiere calificar dicha conducta como supuesta infracción LEVE, proponiendo imponer una multa de UNO COMA CERO (1;0) Unidad Impositiva Tributaria, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haber incurrido en una supuesta infracción en materia de recursos hídricos; y,

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, con el visto del Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente al señor Pablo Javier Perez Diestra, con una multa equivalente a UNA (1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA, vigentes a la fecha en que se realice el pago, por incurrir en la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, calificándose dicha conducta como **leve**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de (15) días de notificada la presente resolución. En caso de incumplimiento de pago se procederá a la ejecución coactiva a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER como medida complementaria que en un plazo de veinte (20) días hábiles, el Señor Pablo Javier Perez Diestra, deberá retirar el material acumulado (material de acarreo) y su estructura de concreto, restituyendo las condiciones naturales del cauce y bienes asociados del rio Angasmarca, en el tramo intervenido.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al Señor Pablo Javier Perez Diestra, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Santiago de Chuco y disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9A071DFE

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA